

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10091 00

ACCIONANTE: RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

VINCULADOS: SIMIT, RUNT.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, legalidad, defensa. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Imploro respetuosamente me conceda el amparo de tutela a mis derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa, seguridad jurídica y acceso a la administración pública (Servicios de Registro Automotor), ordenando a la **Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de BOGOTA**, se sirva cancelar mi nombre en la página de registro de conductores, como infractor RUNT, Simit, de la Foto Multa comparendo **39158441 01 sep 2023 FOTOMULTA** ya que me he presentado voluntariamente a rendir descargos de la amonestación y la entidad lo único que ha declarado es el vencimiento de términos que ellos mismos hacen perder al no entregar las notificaciones de respuesta de solicitud de revocatoria directa donde declaran que no hay una resolución que ponga fin al proceso de contravenciones para uno así salir del tiempo establecidos para llevar cabo las audiencias de declaración de descargos lo cual es una trampa armada por la entidad para obligar a los ciudadanos a generar un pago monetario obligado e ilegal.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

1ºA la accionada **Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de BOGOTA**, le he solicitado enmendar, corregir y revocar (*artículo 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011 CPCAC*) el acto administrativo SANCIONATORIO injusto de registro y/o inscripción en la página de registro de conductores e infractores RUNT, Simit, del comparendo **39158441 01 sep 2023**

FOTOMULTA a mi nombre, al ser manifiestamente opuesto a la Constitución Política, a la ley y con este causarme agravio injustificado, por el simple hecho de ser el propietario inscrito.

2ºEl permanecer registrado en esta página (registros conductores infractores RUNT), sin haber sido oído ni vencido en juicio; es decir, sin haberse comprobado responsabilidad alguna, impide por la sanción de su anotación, adelantar, tramitar o acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional.

3ºEs decir, ese registro en la página de conductores e infractores RUNT, Simit, por el simple conato de sospecha y que no permite acceder a los trámites de Tránsito en ninguna sede administrativa de Colombia, es una SANCION, de que pague o pague sino de lo contrario no se le permite adelantar ningún trámite.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, como a las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian en seguida:

- **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S (Archivo 06)**

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Frente a la inconformidad con respecto a las multas e infracciones asociadas a su nombre, desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- (Archivo 08)**

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente procedió a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.

Corolario de lo anterior se tiene que la actuación surtida por la Entidad frente a la situación expuesta por el accionante deja en evidencia que se resolvió lo solicitado, toda vez que se dio solución al requerimiento del petitionario, y se aborda el caso en concreto

Finalmente, se tiene en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, legalidad, defensa de **RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se revoquen los fotocomparendos impuestos y se restablezca los términos de impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la***

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que el accionante solicita que se revoquen los comparendos impuestos; teniendo en cuenta la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso e igualdad al no notificar de estas sanciones.

Frente a lo cual se puede colegir que La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor RAFAEL EDUARDO RAMIREZ DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía No.1005728187, reporto la dirección CALLE 59 NRO 80SUR 30 EN MEDELLIN -ANTIOQUIA, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la **RESOLUCION AVISO 224 DEL 03-10-2023 NOTIFICADO 10/10/2023** de la orden de comparendo No. **11001000000039158441**, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal. _



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451004348871

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No 224 DEL 2023-10-03

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE
COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"**

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010, previo los siguientes:

1005728187	11001000000039158441	MDA97F
1005728330	11001000000039211102	12V02E

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

De manera que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver la responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por otra parte, La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretar el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor.

De manera que, la orden de comparendo **No. 11001000000039158441** fue legalmente notificada, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es la revocatoria de unos comparendos proferido por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SIMIT, RUNT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ**, respecto a el derecho de petición, debido proceso, legalidad, defensa contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10091 00

De: Rafael Eduardo Ramírez

Vs: Subdirección De Contravenciones De La Secretaría Distrital De Movilidad

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **SIMIT, RUNT** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1416aa450bb3521c920d482a936036f8cd0b5ad0abd69d83135e077687add6**

Documento generado en 17/04/2024 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>